

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 078

La Plata, 31 de julio del 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223200300412; Denuncia-03015-22
EXPEDIENTE: **SAN-00800-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
PRESUNTO INFRACCTOR: **NAPOLEON IBARRA BOLAÑOS**
BETHY GOMEZ MUÑOZ

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20223200300412 de noviembre 03 del 2022, VITAL No. 0600000000000170369 y expediente Denuncia-03015-22 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Corte de árboles sin el debido permiso en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de La Plata Huila”.

Que, mediante Auto No. 102 de noviembre 10 del 2022, esta Dirección Territorial ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo, ingeniera LINDA VANESSA DIAZ TRIANA, para la realización de la misma.

Que, el día 11 de noviembre del 2022 se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 03015-22 de noviembre 15 del 2022, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 03 de noviembre de 2022 bajo el radicado No. 20223200300412 con Expediente SILA Denuncia-03015-22 y No. VITAL 0600000000000170369, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en tala en la vereda San Martín en el municipio de La Plata.

Mediante auto de visita Nº 102 del 10 de noviembre de 2022, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 11 de noviembre de 2022 a la vereda San Martín en el municipio de La Plata, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio de La Argentina, estando en la quebrada Casa

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

blanca se toma la carretera a margen izquierda avanzando aproximadamente tres (3) minutos donde se llega al predio del señor Napoleón Ibarra procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio rural localizado en la vereda San Martín en el municipio de La Plata, se realizó la respectiva inspección ocular en compañía de la señora Andrea Díaz, persona quien se encontraba trabajando en el predio; quien amablemente permitió el ingreso del contratista de la CAM al predio rural, estableciéndose diálogo con la señora, informándosele los motivos de la visita, manifestando "...que la señora Betty Gómez propietaria del predio se acercó a la cam a pedir los permiso, manifiesta que le regaron unos árboles los cuales ha sembrado por el cerco de la finca ...".

Se realiza el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de cinco (5) individuos forestales de nombre común un (1) Bilibil (*Guarea guidonia*), tres (3) Yarumo (*Cecropia telenitida*), y un (1) Chambimbe (*Sapindus saponaria*), localizados en un área aproximada de 0,01 hectáreas; los individuos forestales contaban con un DAP que oscila entre 10 y 33 centímetros, con alturas aproximadas de 10 y 15 metros ubicados dentro de un terreno cultivado en maíz; no se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos se evidenció un drenaje sencillo afluente de la quebrada Casa blanca (Uno de los árboles se hallaba en ronda hídrica, su ubicación X796419, Y751977). Las características de los individuos forestales se relacionan en la Tabla No. 1.

Se logra tener comunicación con el señor Napoleón Ibarra, quien se identificó con cédula de ciudadanía 10.538.002 de Popayán, con número de contacto 3183805495. Quien manifiesta "...que su esposa se acercó a la corporación a pedir los permisos para el corte de los arboles...".

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas de los árboles intervenidos.

Tabla 1. Ubicación de los individuos forestales intervenidos.

COORDENADAS	
X	Y
796419	751977
796418	751932
796416	751926
796423	751915
796424	751914

Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado a nombre del señor Napoleón Ibarra o a nombre de la señora Betty Gómez, en el predio y vereda inspeccionados no se halla resultado alguno en dicha búsqueda.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación al verificarse en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas. Sin embargo, se encuentra localizado sobre la ronda hídrica de un drenaje sencillo afluente de la quebrada Casa blanca.



Imagen 1. Localización del punto objeto de la visita. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

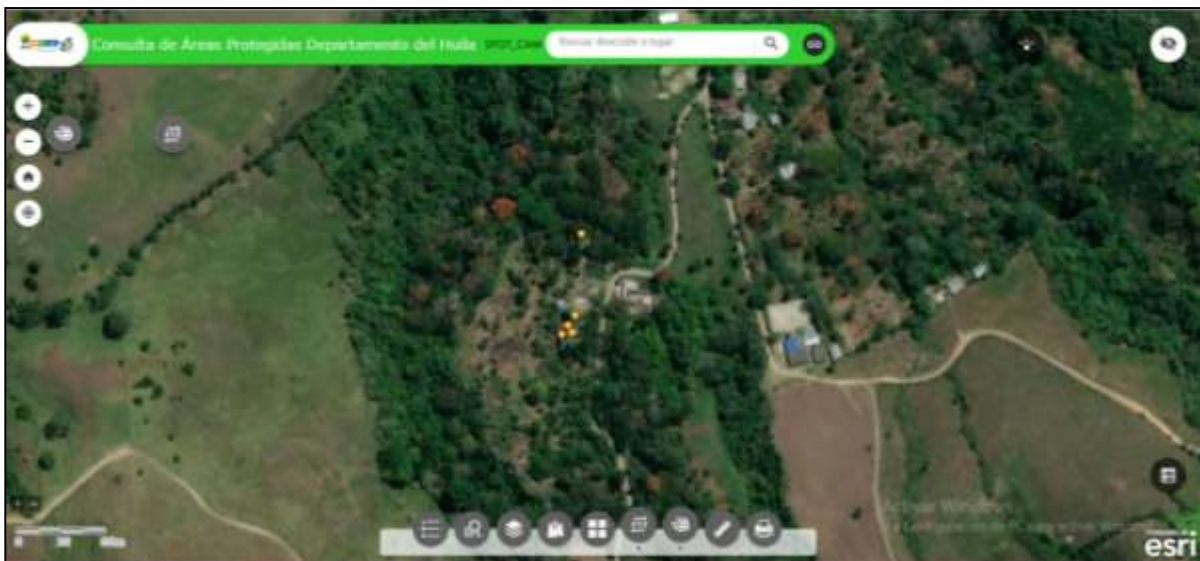


Imagen 2. Localización del punto objeto de la visita. Punto rojo: vivienda del señor Napoleón Ibarra. Puntos naranjas: árboles intervenidos. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.



Imagen 3 a 6. Árboles intervenidos. Imágenes tomadas con el Samsung Galaxy A32.



Imagen 6 y 7. Predio objeto de la visita. Imágenes tomadas con el Samsung Galaxy A32.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene:

- ❖ *Napoleón Ibarra, quien se identificó con cédula de ciudadanía 10.538.002 de Popayán, con número de contacto 3183805495.*
 - ❖ *Betty Gómez, con número de contacto 3162428766.*
- (...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Como resultado de lo expuesto, mediante Auto No. 037 de noviembre 28 del 2023 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar en contra del señor NAPOLEON IBARRA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.002 expedida en Popayán y la señora BETHY GOMEZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.546.122 expedida en Popayán, residente en la vereda San Martin del municipio de La Plata y con número de contacto 3183805495, determinados como presuntos infractores de la normatividad ambiental. Se emite oficio de citación con radicado CAM 2023-S21122 de diciembre 12 del 2023, y notificado personalmente el día 20 de diciembre del 2023 a uno de los presuntos infractores.

Que, el día 20 de diciembre del 2023 se realizó diligencia de versión libre y espontánea en la que se pudo determinar que la señora BETHY GOMEZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.546.122 expedida en Popayán, presuntamente incurrió en el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por realizar actividades de tala de individuo forestal.

Que, el día 20 de diciembre del 2023 se suscribió acta de compromiso en la que la señora BETHY GOMEZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.546.122 expedida en Popayán, se comprometió a *“Realizar la siembra de 100 árboles nativos de la región tales como cachimbo, nacedero, arrayan, nogal, bilibil, cedro y guadua”*, en un término no superior a noventa (90) días.

Consecuente, mediante informe técnico de visita No. 22 de mayo 21 del 2024, en visita de seguimiento realizada al predio de la señora BETHY GOMEZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.546.122 expedida en Popayán, en virtud del acta de compromiso suscrita el 20 de diciembre de 2023, se pudo constatar que *“se realizó la siembra y el mantenimiento de cien (100) individuos forestales correspondientes al as especies de nombre común cuchiyuyo (Trichanthera gigantea)”*.

Mediante Notificación por aviso se le allego al señor NAPOLEON IBARRA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.002 expedida en Popayán, Auto de indagación preliminar, mediante oficio radicado CAM 2024-S19426 de julio 18 del 2024, recibido el día 23 de julio del 2024.

Consecuente con lo anterior, el día 24 de julio del 2024 se realizó diligencia de versión libre y espontánea en la que se pudo determinar que el señor NAPOLEON IBARRA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.002 expedida en Popayán, presuntamente incurrió en el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por realizar actividades de tala de individuo forestal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que los señores **NAPOLEON IBARRA BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.002 expedida en Popayán y **BETHY GOMEZ MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.546.122 expedida en Popayán, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de tala de individuo forestal en el predio ubicado en la vereda San Martin jurisdicción del municipio de La Plata. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 03015-22 de noviembre 15 del 2022, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **NAPOLEON IBARRA BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.002 expedida en Popayán y **BETHY GOMEZ MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.546.122 expedida en Popayán.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 03015-22 de noviembre 15 del 2022 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores **NAPOLEON IBARRA BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.002 expedida en Popayán y **BETHY GOMEZ MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.546.122 expedida en Popayán, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto técnico de visita No. 03015-22 de noviembre 15 del 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 20 de diciembre del 2023, por la señora Bethy Gómez Muñoz.
- Acta de compromiso suscrita el día 120 de diciembre de 2023, suscrita por la señora Bethy Gómez Muñoz.
- Concepto técnico de seguimiento No. 22 a acta de comprimo, de 22 de mayo de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 24 de julio del 2024 por el señor Napoleón Ibarra Bolaños.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

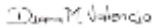
QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00800-24